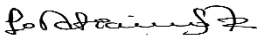




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el día de hoy 19 de enero de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2018-00603-00, el cual se encuentra pendiente a desinar Curador Ad-litem. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2018 00603
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Una vez revisado el expediente y atendiendo que ya fue surtida la notificación al demandado; a través del emplazamiento de que trata el articulo 108 del CGP en concordancia con articulo 10 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.725.853, al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCON, identificada con cédula N° 1.115.912.445 de Tauramena-Casanare, portador de la tarjeta profesional No. 287.760 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Calle 4 N° 7-50 de Tauramena - Casanare, o al correo electrónico yeranoz10@yahoo.es

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de Tauramena, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d335a35b6bcb9cdc5df85b1bd135ca23335a86cb5166160f171cb1247204f97e**

Documento generado en 20/01/2023 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2018 00603
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que acredite las gestiones que adelantó a fin de consumir las medidas cautelares ordenas el 05 de noviembre de 2020 y el trámite dado al Oficio Civil N° 423-2020, del 17 de noviembre de 2020. No sólo deberá probar la radicación de lo anterior ante la entidad correspondiente, sino demostrar que ha realizado gestiones a fin de lograr el objeto de la medida pedida y ordenada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. **001** HOY **23 DE ENERO DE 2023** A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5d8584f8132fcd5af74be9a4292c555a302e0914544e63752432154221dbe2**

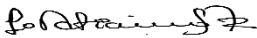
Documento generado en 20/01/2023 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 19 de enero de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2019-00249-00, el cual se encuentra pendiente a desinar Curador Ad-litem. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2019 00249
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	JHON ELKIN SUAREZ BOLAÑOS
ASUNTO:	DESGNACIÓN CURADOR AD-LITEM

Una vez revisado el expediente y atendiendo que ya se efectuó el emplazamiento del demandado, de que trata el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado JHON ELKIN SUAREZ BOLAÑOS identificado con la cédula N° 1.122.117.090, al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificada con cédula N° 79.593.091 Expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 99.592 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Calle 9 N° 20-45 oficina 304 de Yopal - Casanare, o al correo electrónico rojas.florez@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **001** HOY **23 DE ENERO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bea618aa039de58bdc5aa08ecc414253286a9921735129b128fac841bce80c**

Documento generado en 20/01/2023 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 19 de enero de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2019-00484-00, el cual se encuentra pendiente a desinar Curador Ad-lite me. Sirvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2019 00484
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO PINZÓN LOZANO GLORIA INES VALERO CASTILLO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Una vez revisado el expediente y atendiendo que ya fue surtida la notificación al demandado; a través del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022 el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada GLORIA INES VALERO CASTILLO identificada con la cédula N° 51.738.165, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula N° 40.418.013 de Puerto López - Meta, portadora de la tarjeta profesional No. 125.483 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Calle 12 N° 15-40 de Aguazul - Casanare, o al correo electrónico ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com.

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c90bfc6721f372faa1c622276591700dd573b2cc0c771f87435ec2b42ca4eb4**

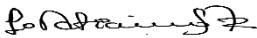
Documento generado en 20/01/2023 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 19 de enero de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2020-00401-00, el cual se encuentra pendiente a desinar Curador Ad-litem. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2020 00401
DEMANDANTE:	HERNAN SANTIAGO CÁRDENAS VEGA
DEMANDADO:	HERNAN CÁRDENAS MORENO
ASUNTO:	DESIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM

Una vez revisado el expediente y atendiendo que ya fue surtida la notificación al demandado; a través del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022 el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado HERNAN CÁRDENAS MORENO identificado con la cédula N° 80.272.387, a la abogada LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS, identificada con cédula N° 1.115.914.455 de Tauramena - Casanare, portadora de la tarjeta profesional No. 360.629 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Calle 6A N° 5A-17 de Tauramena - Casanare, o al correo electrónico abogadal.pedrerros@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judiciales de Tauramena-Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **001** HOY **23 DE ENERO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93929377dfdd4c0f25da6f2330f047dfbf84fcc33436ca469fd337bae5279473**

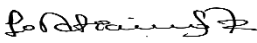
Documento generado en 20/01/2023 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 19 de enero de 2023, el proceso de Sucesión Intestada radicado con el número interno 2021-00390-00, el cual se encuentra pendiente a desinar Curador Ad-litem y pronunciamiento respecto autorización de dependiente Judicial. Sírvasse proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2021 00390
DEMANDANTE:	HENRY MARTÍNEZ CABRERA WILLIAN MARTÍNEZ CABRERA
DEMANDADO:	BLANCA ELVIRA PINEDA – JOSE EZEQUIEL MARTINEZ CABERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM - NIEGA AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE

Una vez revisado el expediente y atendiendo que ya fue surtida la notificación al demandado; a través del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022 se procederá con la designación del curador ad-litem

Ahora, en lo que respecta a la autorización de la dependiente judicial solicitada por el apoderado del extremo pasivo, se tiene que este no allega documentación alguna que acredite que la señora CLARA LILIANA LOZANO PINEDA sea estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida conforme a lo establecido en el artículo 27 de la ley 196 – 1971.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSE EZEQUIEL MARTINEZ CABERRA identificado con la cédula N° 83.241.101 y PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula N° 51.943.298 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional No. 79.221 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Calle 38 N° 32-41 edificio parque Santander de Villavicencio - Meta, o al correo electrónico monicaduarteabogada@outlook.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: NEGAR la petición del apoderado de la parte actora, referente a autorizar a CLARA LILIANA LOZANO PINEDA, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue con destino a este Juzgado prueba del trámite dado al Despacho Comisorio N° 008-2022 y las gestiones adelantas a fin de su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **001** HOY **23 DE ENERO DE 2023** A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5679b65f5db293db2b415b563c67daf6da7ea51b6e91bb23762953a725ade1**

Documento generado en 20/01/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 19 de enero de 2023**, informando que se ingresa el expediente con solicitud de aclaración de auto.

[Firma]

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00058-00
DEMANDANTE:	TÉCNICAS EN RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLÓGÍSTICAS TRAECOL S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICUSIANA S.A.S.
ASUNTO:	ACLARA AUTO QUE ORDENÓ PAGO DE TÍTULO Y FRACCIONAMIENTO

Conforme las facultades que otorga el CGP, Art. 285, se procede a aclarar la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, en razón de que la orden de pago de los títulos judiciales se hace es en favor de la parte ejecutada y delimitándose la forma en que debe hacerse el pago de los títulos, la cual pidió la devolución de dinero y a quien debe restituirse los anteriores montos, en razón del límite de la medida cautelar ya enunciado en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- **ACLARAR** el auto del 13 de diciembre de 2022, indicando que la orden de devolución de los dineros de los títulos judiciales debe hacerse a favor de la parte ejecutada.
- 2.- En razón de lo anterior, la parte resolutive de la providencia del 13 de diciembre de 2022 quedará, así:

“PRIMERO: ORDENAR la devolución del dinero que corresponde al título judicial **486630000018153**, a favor de la parte **ejecutada**, en razón de lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, el fraccionamiento del título judicial **486630000018141**, en dos montos, así:

- i) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), monto que corresponde al límite de la medida cautelar establecido en el numeral cuarto del auto del 08 de agosto de 2022, **y cuyo valor seguirá a disposición de este proceso.**
- ii) Y un segundo título judicial, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000), **suma de dinero que, se hará devolución a favor de la parte ejecutada”.**

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76448205eeb7e80c5ca394c66489d45161f13275da541d42995dfee56e129ec2**

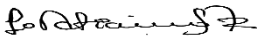
Documento generado en 20/01/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 19 de enero de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2022-00155-00, el cual se encuentra pendiente a desinar Curador Ad-litem. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001 2022 00155
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADO:	JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Una vez revisado el expediente y atendiendo que ya fue surtida el emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP, en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022 el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA identificado con la cédula N° 74.845.334, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABON, identificado con cédula N° 74.755.405 de Aguazul-Casanare, portador de la tarjeta profesional No. 240.157 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Carrera 10 N° 16-40 de Aguazul - Casanare, o al correo electrónico yohannyabogadoesp@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de Tauramena, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **001** HOY **20 DE ENERO DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ÁLVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5076b1a97669c234242ff015534a266163ddc7d7368977d9b2a7c3a41c34ac89**

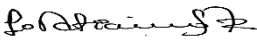
Documento generado en 20/01/2023 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 19 de enero de 2023, informando que, llegada la fecha para la realización de la audiencia, no pudo efectuarse toda vez que la juez se encontraba incapacitada, se aporta a este expediente copia de ese documento. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	854104089001-2021-00357 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADRIANA CRISTINA FLORES COTERA
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el anterior informe Secretarial, se procede a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En razón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **22 de febrero de 2023, a las 02:00 pm.**

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación Microsoft Teams, la cual se hará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

- a. Aspectos técnicos:**
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
 - Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
 - Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
 - Verificar la óptima conexión a internet.
 - Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma descargada en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
 - Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.
- b. Aspectos jurídicos**
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
 - Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

realización, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargo en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **001**
HOY **23 DE ENERO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0486207ca30481265a4e981cfd9b055d1f2fe2e4ce3e9f8bc4f6e8542dd12374**

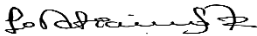
Documento generado en 20/01/2023 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 19 de enero de 2023**, informando que se integró el contradictorio y que no hay pruebas por practicar. Sirvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena – Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	COMISORIO No. 2022-00626-00
RADICACIÓN:	PROCESO COMITENTE No. 2022-00164-00
INTERESADO:	JOSÉ ALIRIO BARCHILÓN CACHAY
CAUSANTE:	NINCY YANETH BARCHILÓN WALTEROS
ASUNTO:	DEVUELVE COMISIÓN

El Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, mediante Despacho comisorio No. 009 del año 2022, ordenó que este Juzgado, realizara:

“diligencia de secuestro de los derechos de posesión de un lote de terreno rural con una extensión de 1.200.00 M2, junto con la Casa de habitación de dos pisos en el construido, ubicado en la Vereda Cabañas del Municipio de Tauramena, bien inmueble adquirido por compraventa por la sociedad conyugal de NINCY YANETH BARCHILON WALTEROS (Causante) y LUIS EDUARDO AVILA VEGA a EDWARD TORRES SÁNCHEZ, mediante documento privado de compraventa que tiene en su poder el demandado LUIS EDUARDO AVILA VEGA” (sic)

Ahora, el CGP, Art. 39, establece que, la providencia que confiera una comisión indicará con **su objeto con precisión y claridad**. Si verificamos la orden emitida por el Despacho Comitente, no permite identificar la ubicación del bien inmueble objeto de secuestro.

De igual modo, indica que, corresponde a un bien adquirido por una compraventa, no obstante, no se delimitó tampoco la fecha de esa compraventa y la indicación de ubicación exacta o linderos del bien.

En razón de lo anterior, se procederá a realizar la devolución del Despacho Comisorio, ante de la imprecisión de la orden de secuestro emitida por el Despacho Comitente.

RESUELVE:

PRIMERO. – Devolver al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, el Despacho Comisorio N° 009 del 2022, por las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **001**
HOY **23 DE ENERO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9a0df9e8ce6d8489f4526e79bbaea4157ea055d365ce0394230961b12a9214**

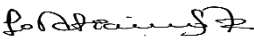
Documento generado en 20/01/2023 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 19 de enero de 2023**, informando que el demandante allegó constancias de notificación a la parte pasiva. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00433
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS FORERO MANCHAY
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El apoderado de la parte actora radicó constancia de notificación personal realizada al señor LUIS CARLOS FORERO MANCHAY, conforme los parámetros de la L. 2213/2022, Art. 8, la cual se envió el pasado 19 de septiembre de 2022; por consiguiente, se entiende, notificado personalmente, dos días después de la remisión del correo electrónico, esto es, para el día 22 de septiembre de 2022.

Sin embargo, el ejecutado, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme con el CGP. Art. 440 – Inc.2º, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TENER POR NOTIFICADO, al ejecutado LUIS CARLOS FORERO MANCHAY, a partir del día 22 de septiembre de 2022, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en la L. 2213/2022, Art. 8.

3º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS CARLOS FORERO MANCHAY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2022.

4º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5º. Se condena en COSTAS a la parte vencida LUIS CARLOS FORERO MANCHAY. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

6º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **un millón ciento ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres pesos** (\$ 1.185.343).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6400bfd79d9f0efa38f54f313c99ff6f6762e4159428970eb42305aeb17f3ac1**

Documento generado en 20/01/2023 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy **19 de enero de 2023**, el presente proceso en el cual estuvo a disposición de las partes conforme el Art. 231 del CGP. Sírvase proveer.

[Firma manuscrita]

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00263
INTERESADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO:	TIENE RECOLECTADA PRUEBA EXTRAPROCESAL

El pasado 28 de septiembre de 2022, en audiencia, se presentó el dictamen por parte del perito y se hizo una aclaración de éste, luego se indicó que en razón de la aclaración y como quiera que el apoderado que asistió ese día a la diligencia no se le reconoció personería, conforme el CGP, Art. 231, se pondría a disposición del interesado la prueba, para que se pronunciara frente a la aclaración. Sin embargo, ésta guardó silencio.

Como quiera que en la práctica de esta prueba no se citó a la futura contraparte, la contradicción de este dictamen se hará en el proceso correspondiente, por consiguiente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR PRÁCTICADA la prueba extra procesal referente a dictamen pericial rendido por el perito evaluador JUAN CARLOS HERRERA BARRERA y de su aclaración, solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en este proceso

SEGUNDO: En razón de lo anterior, proceder a archivar el presente proceso, dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS 7NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dfc61abdd99846d3f9634774f124d7696f51756cf98a7dde42c90d1fbec09b**

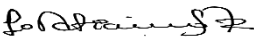
Documento generado en 20/01/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 19 de enero de 2023**, informando que se integró el contradictorio y que no hay pruebas por practicar. Sirvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00059
DEMANDANTE:	FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADO:	ANGIE MARIANA ÁLVAREZ SARABIA, MILTÓN ALEJANDRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, ASTRID CAROLINA ÁLVAREZ SARABIA y SILVIA DE DIOS ÁLVAREZ SANABRIA, como HEREDEROS DETERMINADOS de MILTON HERVER ÁLVARES ¹ ALFONSO HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del de ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO instaurado por FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de MILTON HERVER ÁLVARES ALFONSO, atendiendo los postulados CGP Art. 278, numerales 2 y 3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Allí se indicó que, el señor FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, celebró un contrato de mutuo con el señor MILTON HERVER ÁLVARES ALFONSO, por el préstamo de una suma de dinero de \$ 5.000.000, obligación consignada en un título valor letra de cambio que firmó en esa misma fecha y cuyo término otorgado para cancelarla feneció sin que el demandado pagara lo acordado.

2.2. Antecedentes procesales

2.2.1. La demanda fue presentada el 10 de febrero de 2022, fue inadmitida el 17 de febrero del mismo año y una vez subsanada por el apoderado de la parte actora, se admitió este proceso, el pasado, 03 de marzo de 2022.

2.2.2. Como quiera que el actor en su escrito de demanda informó que demandaba a herederos determinados e indeterminados, y que no conocía la dirección éstos, en providencia del 03 de marzo de 2022, se ordenó su emplazamiento; luego, se designó como curador ad-litem, al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO, de los precitados.

2.2.3. El curador ad-litem, presentó contestación de la demanda el 03 de agosto de 2022. Allí, propuso como excepciones de fondo, las que denominó INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE CONVOCA EL PAGO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, CONCAUSALIDAD, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, SUBSIDIARIDAD DE LA ACTIO IN REM VERSO CAMBIARIO, EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DENOMINA NOVACIÓN y GENÉRICA.

Frente a la excepción de prescripción, indicó el profesional en derecho que, de acuerdo con el Art. 882 de la legislación mercantil, se estableció el término de un año para ejercer la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, el cual indicó empezó a contar a partir del día en que se presentó la prescripción de la acción cambiaria. Por lo tanto, precisó que el título valor tiene como fecha de inicio de la prescripción, el día 23 de octubre de 2019 y al momento de presentación de la demanda, ya se encontraba prescrita la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario.

¹ El nombre está escrito tal como se relaciona.

2.2.3. Luego, los demandados ASTRID CAROLINA ÁLVAREZ SARABAIA, SILVIA DE DIOS ÁLVAREZ SARABAIA, ANGIE MARIANA ÁLVAREZ SARABAIA y MILTON ALEJANDRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, este último representado por su progenitora, la señora ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES, confirieron poder a un abogado de confianza, este último, quien asistió el **27 de julio de 2022**, a este Despacho, con el fin de notificarse de la demanda en representación de sus poderdantes y luego, procedió el 19 de agosto de 2022, a radicar la contestación de la demanda, en donde se propuso las excepciones de prescripción y caducidad. Frente a la excepción de prescripción, indicó el profesional en derecho que, la acción ejecutiva cambiaría en este asunto prescribió, contados desde la exigibilidad e la obligación, conforme el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, desde el día 23 de octubre de 2016 y que contaba con tres años, hasta el 23 de octubre de 2019, para interponer la acción ejecutiva directa y un año más para intentar la acción de enriquecimiento sin causa, es decir, hasta el 23 de octubre de 2020, pero que la presentación de la demanda ya fue posterior a ese día, el 10 de febrero de 2022.

2.2.4. Es claro que se había designado curador ad-litem en el presente asunto para los herederos determinados e indeterminados, y que éste, contestó la demanda el 03 de agosto de 2022; sin embargo, para esa fecha ya habían concurrido los herederos determinados al proceso, motivo por el cual su actuación va, respecto a los precitados, hasta el día **26 de julio de 2022**, como lo reglamenta el Art. 56 del CGP².

Por lo anterior, la contestación de la demanda que se tendrá en cuenta en este asunto corresponderá a la presentada por el apoderado designado por el extremo pasivo, respecto de los demandados ASTRID CAROLINA ÁLVAREZ SARABAIA, SILVIA DE DIOS ÁLVAREZ SARABAIA, ANGIE MARIANA ÁLVAREZ SARABAIA y MILTON ALEJANDRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, este último representado por su progenitora, la señora ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES.

En lo que atañe a los herederos indeterminados, continúa su representación a través del curador precitado, quien también presentó contestación, el pasado 03 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. De la acción de enriquecimiento sin justa causa

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 789, estableció de forma clara, que la acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título.

Ahora, la misma norma, instituyó en su artículo 882, que, *"si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año"*.

Debemos recordar que, mediante el empleo de la acción de enriquecimiento sin justa causa, la misma doctrina ha sido enfática en señalar que, *"el legítimo tenedor de un título valor de contenido crediticio, cuya acción cambiaría haya decaído por caducidad o esté prescrita, dentro del año que siga a la caducidad o a la prescripción, podrá intentar, subsidiariamente, la actio de in rem verso cambiaría, para solicitar ante el juez, de quien se*

² El CGP, Art. 56, establece que: *"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"*

haya enriquecido a consecuencia de la caducidad o de la prescripción, la restitución de ese aumento patrimonial"³

Además de lo anterior, la acción de enriquecimiento sin justa causa también ha sido objeto de análisis jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual indicó que es:

"(...) concebido como un extremum remedium iuris, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción" (CSJ, Sentencia SC2343-2018, Col.)

Como se puede establecer de la normatividad, doctrina y jurisprudencia, antes precitada, la acción de enriquecimiento sin justa causa, es el medio a través del cual, quien en principio contaba con un título valor, pero no ejerció la acción cambiaria en el tiempo oportuno, cuenta con una posibilidad de ejercitar su cobro, a través del empleo de esta, la cual debe emplearse dentro del año posterior a la fecha en que operó el fenómeno de la prescripción. Pues tal como lo dispuso, el Código de Comercio, en el artículo 882, la "acción prescribirá en un año".

En el pasado, se contempló la posibilidad de que para que este tiempo de prescripción iniciara su conteo, para efectos de ejercer la acción de enriquecimiento sin justa causa, era necesario que se declarara mediante sentencia judicial; es decir, se planteaba la necesidad de acudir ante la administración de justicia, para que previo al trámite de un proceso judicial, esta fuera declarada. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal situación, decidió sentar un precedente, en donde indicó, que:

"El momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor. (CSJ, Sentencia SC2343-2018, Col.)"

Por lo anterior, la acción de enriquecimiento sin justa causa no necesita, como requisito de procedibilidad el que se haya declarado judicialmente la prescripción del título valor, sólo requiere la configuración de la prescripción de la acción cambiaria y a partir de ello, se inicia el conteo del término para poder ejercer la acción precitada.

3.3. Caso en concreto:

3.3.1. Aquí se aportó como documento soporte de la acción de enriquecimiento cambiario, una letra de cambio, en donde se puede verificar que el señor MILTON HERVER ÁLVARES ALFONSO, se comprometió para el día **23 de octubre de 2016**, a pagar en el municipio de Tauramena, a favor de FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, la suma de \$ 5.000.000.

Recordemos que, como se indicó en el marco normativo, el Código de Comercio, en su artículo 789, estableció de forma clara, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título. Como se puede establecer, la fecha máxima para efectuar el pago del valor consignado en el título valor era el **23 de octubre de 2016**; por lo tanto, el término de prescripción para ejercer la acción cambiaria fenecía el **23 de octubre de 2019**. Según el mismo demandante, no fue cancelada la obligación en el término pactado y tampoco contaba con un medio procesal para exigir el pago.

En razón de lo anterior, desde el **24 de octubre de 2019**, inició a contar el nuevo término, de un año, pero para poder ejercer **la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa**, es decir la interpuesta en este asunto, cuyo plazo inicial máximo de ejercicio, fenecía el **24 de octubre de 2020**.

Ahora, este Despacho no puede desconocer que el D. 564/2020, Art. 1, suspendió los términos procesales de prescripción, desde el 16 de marzo de 2020, y precisó en el inciso segundo, la precitada norma, que: *"El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando*

³ Becerra, 2017, p. 583

al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Recordemos, que el levantamiento de la suspensión de términos se efectuó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567⁴. En conclusión, estuvieron suspendidos los términos procesales para el conteo de prescripción, tres meses y dieciséis días.

Sin embargo, si verificamos nuestro caso en concreto, para el día 16 de marzo de 2020, fecha en que se decretó la suspensión de términos, el plazo que restaba⁵ para interrumpir la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, era mayor a treinta días, concretamente faltaban 07 meses y 08 días. Por lo tanto, se reanuda términos en nuestro asunto, el 01 de julio de 2020.

Ahora, para el día 16 de marzo de 2020, en nuestro proceso, ya había transcurrido 04 meses y 22 del término de prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario; por lo tanto, a partir del 01 de julio de 2020, se reanudó el conteo del término de 07 meses y 08 días faltantes, el cual se cumplió el pasado **08 de febrero de 2021**. Sin embargo, la demanda se radicó sólo hasta el **10 de febrero de 2022**⁶, es decir, para la fecha de su presentación ya había operado la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, que establece el Código de Comercio, en su artículo 882, inciso final.

3.3.2. Vale la pena reiterar aquí, que tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia SC2343-2018, Col., la acción de enriquecimiento sin justa causa no necesita, como requisito de procedibilidad el que se haya declarado judicialmente la prescripción del título valor, sólo requiere la configuración de la prescripción de la acción cambiaria y a partir de ello, se inicia el conteo del término para poder ejercer la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa.

En razón de lo anterior, debe declararse la prosperidad de la excepción que denominó el apoderado de los herederos determinados y del curador ad-litem, prescripción, pues es claro que la acción de enriquecimiento cambiario que se invocó en este asunto, para la fecha de su radicación ya había operado su prescripción, conforme lo reglamenta el artículo 882 del Código de Comercio, inciso final.

3.3.3. Ahora, como quiera que el artículo 282 del CGP, establece que si el juez encuentra una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes, este Juzgado, ante la configuración de la prescripción de la acción cambiaria, se abstiene de estudiar la excepción planteada de CADUCIDAD, planteada por el apoderado de los herederos determinados. Y además, las de INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE CONVOCA EL PAGO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, CONCAUSALIDAD, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, SUBSIDIARIDAD DE LA ACTIO IN REM VERSO CAMBIARIO, EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DENOMINA NOVACIÓN Y GENÉRICA, invocadas por el curador ad-litem, de los herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, propuesta por el apoderado, de los herederos determinados y el curador ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminados, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso. Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, dejándose las constancias pertinentes.

⁴ Información extraída en consulta realizada, el 19/01/23, en el siguiente link: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11567.pdf

⁵ El Código de Comercio, en el artículo 882, señaló que, la "acción prescribirá en un año".

⁶ Como se verifica a folio 6, de la demanda, esta fue recibida a través del correo electrónico del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

CUARTO: Como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante, se fija la suma de \$ 500.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Acuerdo No. PSAA 16-1054 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER al abogado JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, identificado con la C.C. 74.845.409 y T.P. 203.276, como apoderado de los demandados ASTRID CAROLINA ÁLVAREZ SARABAIA, SILVIA DE DIOS ÁLVAREZ SARABAIA, ANGIE MARIANA ÁLVAREZ SARABAIA y MILTON ALEJANDRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, este último representado por su progenitora, la señora ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES, herederos determinados de MILTON HERVER ÁLVAREZ⁷ ALFONSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1881b3a2e1e8b5bdf8b42492eca93c43c4b4f9950f5f2fd69185c573d181a378**

Documento generado en 20/01/2023 11:41:04 AM

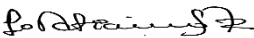
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ El nombre está escrito tal como se relaciona.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 19 de enero de 2023**, informando que se integró el contradictorio y que no hay pruebas por practicar. Sirvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00060
DEMANDANTE:	FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADO:	NORYS MARÍA DÍAZ RUIZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del de ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO instaurado por FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de NORYS MARÍA DÍAZ RUIZ, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Allí se indicó que, el señor FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, celebró un contrato de mutuo con la señora NORYS MARÍA DÍAZ RUIZ, el 22 de noviembre de 2015, por el préstamo de una suma de dinero de \$ 2.000.000, obligación consignada en un título valor letra de cambio que firmó en esa misma fecha y cuyo término otorgado para cancelarla feneció sin que la demandada pagara lo acordado.

2.2. Antecedentes procesales

La demanda fue presentada el 10 de febrero de 2022, y fue admitida por este Juzgado el 17 de febrero de esa misma anualidad.

Como quiera que el actor en su escrito de demanda informó que no conocía la dirección de domicilio de la parte pasiva, se ordenó su emplazamiento, en providencia del 17 de febrero de 2022 y luego, se designó como curador ad-litem, al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO, quien contestó la demanda el 18 de julio de 2022. Allí, propuso como excepciones de fondo, las cuales denominó INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE CONVOCA EL PAGO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, CONCAUSALIDAD, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, SUBSIDIARIDAD DE LA ACTIO IN REM VERSO CAMBIARIO, EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DENOMINA NOVACIÓN y GENÉRICA.

Frente a la excepción de prescripción, indicó el profesional en derecho que, de acuerdo con el Art. 882 de la legislación mercantil, se estableció el término de un año para ejercer la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, el cual indicó empezó a contar a partir del día en que se presentó la prescripción de la acción cambiaria. Por lo tanto, precisó que el título valor tiene como fecha de inicio de la prescripción, el día 21 de diciembre de 2018 y al momento de presentación de la demanda, ya se encontraba prescrita la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. De la acción de enriquecimiento sin justa causa

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 789, estableció de forma clara, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título.

Ahora, la misma norma, instituyó en su artículo 882, que, *"si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año"*.

Debemos recordar que, mediante el empleo de la acción de enriquecimiento sin justa causa, la misma doctrina ha sido enfática en señalar que, *"el legítimo tenedor de un título valor de contenido crediticio, cuya acción cambiaria haya decaído por caducidad o esté prescrita, dentro del año que siga a la caducidad o a la prescripción, podrá intentar, subsidiariamente, la actio de in rem verso cambiaria, para solicitar ante el juez, de quien se haya enriquecido a consecuencia de la caducidad o de la prescripción, la restitución de ese aumento patrimonial"*¹

Además de lo anterior, la acción de enriquecimiento sin justa causa también ha sido objeto de análisis jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual indicó que es:

"(...) concebido como un extremum remedium iuris, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción" (CSJ, Sentencia SC2343-2018, Col.)

Como se puede establecer de la normatividad, doctrina y jurisprudencia, antes precitada, la acción de enriquecimiento sin justa causa, es el medio a través del cual, quien en principio contaba con un título valor, pero no ejerció la acción cambiaria en el tiempo oportuno, cuenta con una posibilidad de ejercitar su cobro, a través del empleo de esta, la cual debe emplearse dentro del año posterior a la fecha en que operó el fenómeno de la prescripción. Pues tal como lo dispuso, el Código de Comercio, en el artículo 882, la "acción prescribirá en un año".

En el pasado, se contempló la posibilidad de que para que este tiempo de prescripción iniciara su conteo, para efectos de ejercer la acción de enriquecimiento sin justa causa, era necesario que se declarara mediante sentencia judicial; es decir, se planteaba la necesidad de acudir ante la administración de justicia, para que previo al trámite de un proceso judicial, esta fuera declarada. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal situación, decidió sentar un precedente, en donde indicó, que:

"El momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor. (CSJ, Sentencia SC2343-2018, Col.)"

Por lo anterior, la acción de enriquecimiento sin justa causa no necesita, como requisito de procedibilidad el que se haya declarado judicialmente la prescripción del título valor, sólo

¹ Becerra, 2017, p. 583

requiere la configuración de la prescripción de la acción cambiaria y a partir de ello, se inicia el conteo del término para poder ejercer la acción precitada.

3.3. Caso en concreto:

3.3.1. Aquí se aportó como documento soporte de la acción de enriquecimiento cambiario, una letra de cambio del 22 de noviembre de 2015, en ella se puede verificar que la señora NORYS MARÍA DÍAZ RUIZ, se comprometió para el día **21 de diciembre de 2015**, a pagar en el municipio de Tauramena, a favor de FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, la suma de \$ 2.000.000.

Como se puede establecer, la fecha máxima para efectuar el pago del valor consignado en el título valor era el **21 de diciembre de 2015**; por lo tanto, el término de prescripción para ejercer la acción cambiaria, fenecía el **21 de noviembre de 2018**. Según el mismo demandante, no fue cancelada la obligación en el término pactado y tampoco contaba con un medio procesal para exigir el pago. Recordemos que como se indicó en el marco normativo, el Código de Comercio, en su artículo 789, estableció de forma clara, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título

En razón de lo anterior, desde el **22 de noviembre de 2018**, inició a contar el nuevo término, de un año, pero para poder ejercer **la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa**, es decir la interpuesta en este asunto, cuyo plazo máximo de ejercicio, feneció el **22 de noviembre de 2019**.

Ahora, revisada la demanda aquí radicada, se establece que ésta fue presentada el **10 de febrero de 2022²**, es decir, para la fecha de su presentación ya había operado la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, que establece el Código de Comercio, en su artículo 882.

3.3.2. Vale la pena reiterar aquí, que tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia SC2343-2018, Col., la acción de enriquecimiento sin justa causa no necesita, como requisito de procedibilidad el que se haya declarado judicialmente la prescripción del título valor, sólo requiere la configuración de la prescripción de la acción cambiaria y a partir de ello, se inicia el conteo del término para poder ejercer la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa.

En razón de lo anterior, debe declararse la prosperidad de la excepción denominó el curador ad-litem, prescripción, pues es claro que la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario que se invocó en este asunto, para la fecha de su presentación, ya había operado su prescripción, conforme lo reglamenta el artículo 882 del Código de Comercio, inciso final.

3.3.3. Ahora, como quiera que el artículo 282 del CGP, establece que si el juez encuentra una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes, este Juzgado, ante la configuración de la prescripción de la acción cambiaria, se abstiene de estudiar las demás excepciones planteadas de INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE CONVOCA EL PAGO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, CONCAUSALIDAD, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, SUBSIDIARIDAD DE LA ACTIO IN REM VERSO CAMBIARIO, EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DENOMINA NOVACIÓN y GENÉRICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, propuesta por el curador ad-litem, de la parte demandada NORYS MARÍA DÍAZ RUIZ, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso. Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, dejándose las constancias pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

² Como se verifica a folio 6, de la demanda, esta fue recibida a través del correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante, se fija la suma de \$ 200.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Acuerdo No. PSAA 16-1054 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc33d2e58ee7faf54d9367e2d9c10a8a15c1d17039d50d28b9494c74da205fe**

Documento generado en 20/01/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 19 de enero de 2023**, informando que se integró el contradictorio y que no hay pruebas por practicar. Sirvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00062
DEMANDANTE:	FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS TOVAR VEGA
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del de ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO instaurado por FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS TOVAR VEGA, atendiendo los postulados CGP Art. 278-2.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Allí se indicó que, el señor FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, celebró un contrato de mutuo con el señor JUAN CARLOS TOVAR VEGA, el 22 de noviembre de 2015, por el préstamo de una suma de dinero de \$ 2.000.000, obligación consignada en un título valor letra de cambio que firmó en esa misma fecha y cuyo término otorgado para cancelarla feneció sin que el demandado pagara lo acordado.

2.2. Antecedentes procesales

La demanda fue presentada el 10 de febrero de 2022, y fue admitida por este Juzgado el 17 de febrero de esa misma anualidad.

Como quiera que el actor en su escrito de demanda, informó que, no conocía la dirección de domicilio de la parte pasiva, se ordenó su emplazamiento, en providencia del 17 de febrero de 2022 y luego, se designó como curador ad-litem, al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO, quien contestó la demanda el 28 de noviembre de 2022. Allí, propuso como excepciones de fondo, las cuales denominó INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE CONVOCA EL PAGO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, CONCAUSALIDAD, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, SUBSIDIARIDAD DE LA ACTIO IN REM VERSO CAMBIARIO, EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DENOMINA NOVACIÓN y GENÉRICA.

Frente a la excepción de prescripción, indicó el profesional en derecho que, de acuerdo con el Art. 882 de la legislación mercantil, se estableció el término de un año para ejercer la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, el cual indicó empezó a contar a partir del día en que se presentó la prescripción de la acción cambiaria. Por lo tanto, precisó que el título valor tiene como fecha de inicio de la prescripción, el día 11 de septiembre de 2017 y finalización el 11 de septiembre de 2018; por lo tanto, al momento de presentación de la demanda, ya se encontraba prescrita la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. De la acción de enriquecimiento sin justa causa

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 789, estableció de forma clara, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título.

Ahora, la misma norma, instituyó en su artículo 882, que, *"si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año"*.

Debemos recordar que, mediante el empleo de la acción de enriquecimiento sin justa causa, la misma doctrina ha sido enfática en señalar que, *"el legítimo tenedor de un título valor de contenido crediticio, cuya acción cambiaria haya decaído por caducidad o esté prescrita, dentro del año que siga a la caducidad o a la prescripción, podrá intentar, subsidiariamente, la actio de in rem verso cambiaria, para solicitar ante el juez, de quien se haya enriquecido a consecuencia de la caducidad o de la prescripción, la restitución de ese aumento patrimonial"*¹

Además de lo anterior, la acción de enriquecimiento sin justa causa también ha sido objeto de análisis jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual indicó que es:

"(...) concebido como un extremum remedium iuris, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente, cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción" (CSJ, Sentencia SC2343-2018, Col.)

Como se puede establecer de la normatividad, doctrina y jurisprudencia, antes precitada, la acción de enriquecimiento sin justa causa, es el medio a través del cual, quien en principio contaba con un título valor, pero no ejerció la acción cambiaria en el tiempo oportuno, cuenta con una posibilidad de ejercitar su cobro, a través del empleo de esta, la cual debe emplearse dentro del año posterior a la fecha en que operó el fenómeno de la prescripción. Pues tal como lo dispuso, el Código de Comercio, en el artículo 882, la "acción prescribirá en un año".

En el pasado, se contempló la posibilidad de que para que este tiempo de prescripción iniciara su conteo, para efectos de ejercer la acción de enriquecimiento sin justa causa, era necesario que se declarara mediante sentencia judicial; es decir, se planteaba la necesidad de acudir ante la administración de justicia, para que previo al trámite de un proceso judicial, esta fuera declarada. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal situación, decidió sentar un precedente, en donde indicó, que:

"El momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor. (CSJ, Sentencia SC2343-2018, Col.)"

Por lo anterior, la acción de enriquecimiento sin justa causa no necesita, como requisito de procedibilidad el que se haya declarado judicialmente la prescripción del título valor, sólo

¹ Becerra, 2017, p. 583

requiere la configuración de la prescripción de la acción cambiaria y a partir de ello, se inicia el conteo del término para poder ejercer la acción precitada.

3.3. Caso en concreto:

3.3.1. Aquí se aportó como documento soporte de la acción de enriquecimiento cambiario, una letra de cambio sin fecha de suscripción y en ella se puede verificar que el señor JUAN CARLOS TOVAR VEGA, se comprometió para el día **11 de septiembre de 2014**, a pagar en el municipio de Tauramena, a favor de FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, la suma de \$ 2.000.000.

Recordemos que como se indicó en el marco normativo, el Código de Comercio, en su artículo 789, estableció de forma clara, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título. Como se puede establecer, la fecha máxima para efectuar el pago del valor consignado en el título valor era el **11 de septiembre de 2014**; por lo tanto, el término de prescripción para ejercer la acción cambiaria, fenecía el **11 de septiembre de 2017**. Según el mismo demandante, no fue cancelada la obligación en el término pactado y tampoco contaba con un medio procesal para exigir el pago.

En razón de lo anterior, desde el **12 de septiembre de 2017**, inició a contar el nuevo término, de un año, pero para poder ejercer **la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa**, es decir la interpuesta en este asunto, cuyo plazo máximo de ejercicio, feneció el **12 de septiembre de 2018**.

Ahora, revisada la demanda aquí radicada, se establece que ésta fue presentada el **10 de febrero de 2022²**, es decir, para la fecha de su presentación ya había operado la prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, que establece el Código de Comercio, en su artículo 882.

3.3.2. Vale la pena reiterar aquí, que tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia SC2343-2018, Col., la acción de enriquecimiento sin justa causa no necesita, como requisito de procedibilidad el que se haya declarado judicialmente la prescripción del título valor, sólo requiere la configuración de la prescripción de la acción cambiaria y a partir de ello, se inicia el conteo del término para poder ejercer la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa.

En razón de lo anterior, debe declararse la prosperidad de la excepción denominó el curador ad-litem, prescripción, pues es claro que la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario que se invocó en este asunto, para la fecha de su presentación, ya había operado su prescripción, conforme lo reglamenta el artículo 882 del Código de Comercio, inciso final.

3.3.3. Ahora, como quiera que el artículo 282 del CGP, establece que si el juez encuentra una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes, este Juzgado, ante la configuración de la prescripción de la acción cambiaria, se abstiene de estudiar las demás excepciones planteadas de INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE CONVOCA EL PAGO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, CONCAUSALIDAD, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, SUBSIDIARIDAD DE LA ACTIO IN REM VERSO CAMBIARIO, EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DENOMINA NOVACIÓN y GENÉRICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario, propuesta por el curador ad-litem, de la parte demandada JUAN CARLOS TOVAR VEGA, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso. Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, dejándose las constancias pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

² Como se verifica a folio 6, de la demanda, esta fue recibida a través del correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante, se fija la suma de \$ 200.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Acuerdo No. PSAA 16-1054 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

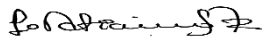
Código de verificación: **72ce7809cb59508c1d0042388f0e9cb3d21cea800d36d8036eff7685b29e7e1d**
Documento generado en 20/01/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 19 de enero de 2023**, informando que se remitió por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, auto en el cual se informó que la demandada está en proceso de reorganización.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00324
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN
ASUNTO:	REMITE PROCESO A LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Visto el Oficio Civil No. 303 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, informó que se encuentra en curso proceso de liquidación patrimonial de insolvencia de persona natural no comerciante, allí promovido por la ejecutada MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por el CGP Art.565 num.7º, que consagra:

*“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:
(...)
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.” (Subrayado del Juzgado).*

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- APARTARSE** del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentó **IFATA**, en contra de **MÉLIDA MARTÍNEZ RINCÓN**.
- 2º- REMITIR** al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del proceso de liquidación patrimonial de insolvencia de persona natural no comerciante distinguido con radicación **No. 85162318902-2021-00368**.
- 3º- De igual manera, DÉJENSE** a disposición Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, las medidas cautelares decretadas. **Líbrense los oficios correspondientes**.
- 4º- De lo actuado déjense** las anotaciones de rigor en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **001** HOY **23**
DE ENERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d1782416afdb56a94a0782eccba0c67d1e91858867be31f1061a338cd66239**

Documento generado en 20/01/2023 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy 19 de enero de 2023, con solicitud de desistimiento de diligencia de secuestro por parte del interesado. Sírvase proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – No. 211
RADICACIÓN PROCESO COMITENTE:	2022-00365-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	MARCELA VIVIANA HERNÁNDEZ
ASUNTO:	DEVOLUCIÓN COMISORIO POR DESISTIMIENTO

Se programó el pasado 23 de noviembre de 2022, fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-96795, ubicado en la Vereda Guira, del municipio de Tauramena – Casanare.

Ahora, el apoderado de la parte interesada presentó el pasado 11 de enero de 2022, memorial en el cual desistió de la diligencia de secuestro precitada, justificando su petición en razón de que el demandado canceló la totalidad de la obligación y que en razón de ello, había solicitado al Despacho de origen del comisorio, la terminación del proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio al Juzgado de origen, con la constancia que el mismo se remite sin diligenciar, en razón del desistimiento de su práctica elevada por la parte interesada. Lo anterior conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 23
DE ENERO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA A.
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a8da78807111970b11a54fc6aeac0c96b4b4d57449c1aec6b9f9eb8a9b52ab**

Documento generado en 20/01/2023 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00422
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIG
DEMANDADO:	SOFÍA MONTALVO SÁENZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 04 de agosto de 2022; el 17 de ese mismo mes y año, la parte actora presentó de forma oportuna la subsanación. Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SOFÍA MONTALVO SÁENZ** y, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIG**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, debido al título valor pagaré N° **144634**, en las siguientes fechas:

Pretensión	Fecha	Capital	Causación	Fecha de vencimiento
1.1.	15/12/2018	\$689.662,45	15/11/2018	14/12/2018
1.2.	15/01/2019	\$701.731,54	15/12/2018	14/01/2019
1.3.	15/02/2019	\$714.011,85	15/01/2019	14/02/2019
1.4.	15/03/2019	\$726.507,06	15/02/2019	14/03/2019
1.5.	15/04/2019	\$738.628,92	15/03/2019	14/04/2019
1.6.	15/05/2019	\$751.824,02	15/04/2019	14/05/2019
1.7.	15/06/2019	\$764.980,94	15/05/2019	14/06/2019
1.8.	15/07/2019	\$778.368,11	15/06/2019	14/07/2019
1.9.	15/08/2019	\$791.989,55	15/07/2019	14/08/2019
1.10.	15/09/2019	\$805.849,36	15/08/2019	14/09/2019
1.11.	15/10/2019	\$819.951,73	15/09/2019	14/10/2019
1.12.	15/11/2019	\$834.300,89	15/10/2019	14/11/2019
1.13.	15/12/2019	\$848.901,15	15/11/2019	14/12/2019
1.14.	15/01/2020	\$863.756,92	15/12/2019	14/01/2020
1.15.	15/02/2020	\$878.872,67	15/01/2020	14/02/2020
1.16.	15/03/2020	\$894.252,94	15/02/2020	14/03/2020
1.17.	15/04/2020	\$909.902,36	15/03/2020	14/04/2020
1.18.	15/05/2020	\$925.825,66	15/04/2020	14/05/2020
1.19.	15/06/2020	\$942.027,61	15/05/2020	14/06/2020
1.20.	15/07/2020	\$958.513,09	15/06/2020	14/07/2020
1.21.	15/08/2020	\$975.287,06	15/07/2020	14/08/2020
1.22.	15/09/2020	\$992.354,60	15/08/2020	14/09/2020
1.23.	15/10/2020	\$1.009.720,79	15/09/2020	14/10/2020
1.24.	15/11/2020	\$1.027.390,91	15/10/2020	14/11/2020
1.25.	15/12/2020	\$1.045.370,26	15/11/2020	14/12/2020
1.26.	15/01/2021	\$1.063.664,23	15/12/2020	14/01/2021
1.27.	15/02/2021	\$1.082.278,35	15/01/2021	14/02/2021
1.28.	15/03/2021	\$1.103.873,34	15/02/2021	14/03/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2. Por concepto de **INTERÉS CORRIENTE**, sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral primero, generado desde la fecha de causación de cada una de las cuotas hasta el día de su plazo máximo de pago, así:

Pretensión	Fecha	Interés	Causación	
2.1.	15/12/2018	\$430.873,56	15/11/2018	14/12/2018
2.2.	15/01/2019	\$418.804,47	15/12/2018	14/01/2019
2.3.	15/02/2019	\$406.524,16	15/01/2019	14/02/2019
2.4.	15/03/2019	\$394.028,95	15/02/2019	14/03/2019
2.5.	15/04/2019	\$381.907,09	15/03/2019	14/04/2019
2.6.	15/05/2019	\$368.711,99	15/04/2019	14/05/2019
2.7.	15/06/2019	\$355.555,07	15/05/2019	14/06/2019
2.8.	15/07/2019	\$342.167,90	15/06/2019	14/07/2019
2.9.	15/08/2019	\$328.546,46	15/07/2019	14/08/2019
2.10.	15/09/2019	\$314.686,65	15/08/2019	14/09/2019
2.11.	15/10/2019	\$300.584,28	15/09/2019	14/10/2019
2.12.	15/11/2019	\$286.235,12	15/10/2019	14/11/2019
2.13.	15/12/2019	\$271.634,86	15/11/2019	14/12/2019
2.14.	15/01/2020	\$256.779,09	15/12/2019	14/01/2020
2.15.	15/02/2020	\$241.663,34	15/01/2020	14/02/2020
2.16.	15/03/2020	\$226.283,07	15/02/2020	14/03/2020
2.17.	15/04/2020	\$210.633,65	15/03/2020	14/04/2020
2.18.	15/05/2020	\$194.710,35	15/04/2020	14/05/2020
2.19.	15/06/2020	\$178.508,40	15/05/2020	14/06/2020
2.20.	15/07/2020	\$162.022,92	15/06/2020	14/07/2020
2.21.	15/08/2020	\$145.248,95	15/07/2020	14/08/2020
2.22.	15/09/2020	\$128.181,41	15/08/2020	14/09/2020
2.23.	15/10/2020	\$110.815,22	15/09/2020	14/10/2020
2.24.	15/11/2020	\$93.145,10	15/10/2020	14/11/2020
2.25.	15/12/2020	\$75.165,75	15/11/2020	14/12/2020
2.26.	15/01/2021	\$56.871,78	15/12/2020	14/01/2021
2.27.	15/02/2021	\$38.257,66	15/01/2021	14/02/2021
2.28.	15/03/2021	\$19.317,78	15/02/2021	14/03/2021

3. Por concepto de **INTERÉS MORATORIO**, respecto de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral primero, el cual se genera a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas hasta el momento en que se verifique el pago de cada una de las cuotas allí relacionadas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pretensión	Fecha	Capital	Fecha a partir de la cual se genera interés moratorio
1.1.	15/12/2018	\$689.662,45	15/12/2018
1.2.	15/01/2019	\$701.731,54	15/01/2019
1.3.	15/02/2019	\$714.011,85	15/02/2019
1.4.	15/03/2019	\$726.507,06	15/03/2019
1.5.	15/04/2019	\$738.628,92	15/04/2019
1.6.	15/05/2019	\$751.824,02	15/05/2019
1.7.	15/06/2019	\$764.980,94	15/06/2019
1.8.	15/07/2019	\$778.368,11	15/07/2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.9.	15/08/2019	\$791.989,55	15/08/2019
1.10.	15/09/2019	\$805.849,36	15/09/2019
1.11.	15/10/2019	\$819.951,73	15/10/2019
1.12.	15/11/2019	\$834.300,89	15/11/2019
1.13.	15/12/2019	\$848.901,15	15/12/2019
1.14.	15/01/2020	\$863.756,92	15/01/2020
1.15.	15/02/2020	\$878.872,67	15/02/2020
1.16.	15/03/2020	\$894.252,94	15/03/2020
1.17.	15/04/2020	\$909.902,36	15/04/2020
1.18.	15/05/2020	\$925.825,66	15/05/2020
1.19.	15/06/2020	\$942.027,61	15/06/2020
1.20.	15/07/2020	\$958.513,09	15/07/2020
1.21.	15/08/2020	\$975.287,06	15/08/2020
1.22.	15/09/2020	\$992.354,60	15/09/2020
1.23.	15/10/2020	\$1.009.720,79	15/10/2020
1.24.	15/11/2020	\$1.027.390,91	15/11/2020
1.25.	15/12/2020	\$1.045.370,26	15/12/2020
1.26.	15/01/2021	\$1.063.664,23	15/01/2021
1.27.	15/02/2021	\$1.082.278,35	15/02/2021
1.28.	15/03/2021	\$1.103.873,34	15/03/2021

4. Por concepto de capital de prima de seguro de vida, vencido y no pagado en los siguientes periodos:

Pretensión	Fecha	Prima Seguro	Causación	
3.1.	15/12/2018	\$44.821,00	15/11/2018	14/12/2018
3.2.	15/01/2019	\$44.821,00	15/12/2018	14/01/2019
3.3.	15/02/2019	\$44.821,00	15/01/2019	14/02/2019
3.4.	15/03/2019	\$44.821,00	15/02/2019	14/03/2019
3.5.	15/04/2019	\$44.821,00	15/03/2019	14/04/2019
3.6.	15/05/2019	\$44.821,00	15/04/2019	14/05/2019
3.7.	15/06/2019	\$44.821,00	15/05/2019	14/06/2019

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales **correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.**

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: REQUERIR al demandante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

en el CGP Art. 317-1, allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61273423e4effc83d12c4ee95e087675e6931511824fbe3b2cf49d3511dc9c5a**
Documento generado en 20/01/2023 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 19 de enero de 2023**, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00476
DEMANDANTE:	SERVIINTEG S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA ARYOS S.A.S. JOSÉ URIEL RUIZ LINO RODRÍGUEZ PEDRO PABLO FONSECA CASTRO
ASUNTO:	RECHAZO – NO SUBSANÓ

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 40, del 08 de noviembre de 2022.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 15 de noviembre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2.** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
- 3.** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

¹ Fol. 22.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3ff167c21fa5ded5b79622af072270adaa813c1b795eae4566967b0d26cef**

Documento generado en 20/01/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 19 de enero de 2023**, informando que no se presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00482
DEMANDANTE:	EDGAR ARTURO LEÓN MORENO
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A. DANNIS JEFREY GUATIBONZA BARRERA YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO
ASUNTO:	RECHAZO – NO SUBSANÓ

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 42, del 21 de noviembre de 2022.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 28 de noviembre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2.** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
- 3.** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00 AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
Secretaria

¹ Fol. 17.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8114e3b51d19dc38ff597957205908c48cc8155d03c4f7fb29f801ffc8455a9**

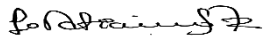
Documento generado en 20/01/2023 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, **hoy 19 de enero de 2023**, informando que está pendiente realizar calificación de la demanda nueva. Sírvase proveer.


LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00491
DEMANDANTE:	TRIFCON ASESORES S.A.S.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA DEL GPL DEL ORIENTE S.A.S ESP
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda fue inadmitida el pasado 25 de noviembre de 2022; el 29 de ese mismo mes y año, la parte actora presentó de forma oportuna la subsanación. Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en las facturas electrónicas, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **COMERCIALIZADORA DEL GPL DEL ORIENTE S.A.S ESP** y, a favor de **TRIFCON ASESORES S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero:

1. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 972.000), por concepto del saldo capital adeudado de la factura electrónica de venta N° FE173.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 04 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 972.000), por concepto del saldo capital adeudado de la factura electrónica de venta N° FE203.

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 03 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 972.000), por concepto del saldo capital adeudado de la factura electrónica de venta N° FE236.

3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 04 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 972.000), por concepto del saldo capital adeudado de la factura electrónica de venta N° FE266.

4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 04 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

5. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 972.000), por concepto del saldo capital adeudado de la factura electrónica de venta N° FE297.

5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 04 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 972.000), por concepto del saldo capital adeudado de la factura electrónica de venta N° FE327 y cuyo vencimiento correspondió al 03 de enero de 2021.

6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 04 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales **correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.**

TERCERO: IMPRIMASE, a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE, personería jurídica al abogado JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: REQUERIR al demandante, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, allegue las constancias del trámite de notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00
AM.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795fd9e48540b409ee5261da913053e3c4ed7113680b403df5112521089ef142

Documento generado en 20/01/2023 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00491
DEMANDANTE:	TRIFCON ASESORES S.A.S.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA DEL GPL DEL ORIENTE S.A.S ESP
ASUNTO:	DECRETA MEDIA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **COMERCIALIZADORA DEL GPL DEL ORIENTE S.A.S ESP**, identificado con el NIT. 900643723-0, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAÚ, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCO FINANDINA, COOPERATIVO COOPCENTRAL y COMPARTIR.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **En caso de NO TENER PRODUCTOS el demandado, la entidad financiera deberá ABSTENERSE de emitir respuesta**, esto en aras de evitar congestión en los Despachos judiciales.

Deberá la parte actora, tramitar la radicación de los oficios precitados, los cuales se remitirán por parte de Secretaría al correo electrónico del apoderado.

Se advierte que, de informarse la negativa a recepcionar el oficio por parte de alguna de las entidades financieras, se procederá a imponer las multas correspondientes, conforme lo autoriza el parágrafo 2 del Artículo 593 del CGP¹. Para ello, deberá la parte interesada precisar el nombre de la persona que se niega a recibir la orden emitida por el Juzgado, a efectos de abrir de igual modo, la actuación correctiva, conforme lo faculta el CGP, Art. 44, en su numeral 31.

En caso de dudas frente a la validez, respecto del oficio emitido por este Juzgado, que ordena la medida cautelar, puede la entidad financiera consultar el código de verificación consignado en dicho memorial, en el siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 8.748.000 ².

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DEL GLP DEL ORIENTE identificado con matrícula mercantil No. 161201, propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA DEL GLP DEL ORIENTE identificada con el NIT 900643723-0. **En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Casanare.**

¹ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales".

² CGP, Art. 593 numeral 10.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Conforme el artículo 516-4 del Código de Comercio, hace parte de los establecimientos de comercio "el mobiliario y las instalaciones", por lo que se considera innecesario ordenar, adicional al embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada, el de los muebles y enseres que allí se encuentren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS 7NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 001 HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 7:00 AM. LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa5f89cd546aeafe52c0d5ba866b4925df721047ec8b66e5e317bb063f3b01**

Documento generado en 20/01/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>